

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ RESOLUCIÓN Nº 158/16.-

///Paraná, 23 de junio de 2016.- Y VISTO: Estos autos FPA 5141/2014/TO1 caratulados: “G, S. S. S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”, y CONSIDERANDO: I.- El art. 354 del C.P.N. impone, previo a citar a juicio a las partes, el control de las prescripciones de la instrucción.- En ejecución del mismo se advierte, de la lectura del Acta de secuestro de fs. 30, la vulneración del derecho a la intimidad, a la honra y a la dignidad de la imputada.- La inspección corporal a la que fue sometida en el establecimiento carcelario, tal como se encuentra referido en los informes y constancias de fs. 29/33 y detallado en las declaraciones de los funcionarios del Servicio Penitenciario Provincial actuantes en dicha ocasión: Lucía Verónica Godoy (fs. 85/86); María Aurelia León (fs. 87/88) y Gabriel Gustavo Villanueva (fs. 89/90), implica una degradación de la dignidad de la procesada, vulnerando las normas, de jerarquía constitucional, de la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 5, 7 y 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 5, 11 y 24).- La requisita íntima vaginal no estaba destinada a proteger la seguridad del establecimiento carcelario, ni hubiera podido la imputada ofrecer ningún tipo de oposición o reparo frente a funcionarios con la autoridad que la situación y el lugar les brindaba.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Arenas”, informe Nº 38/96, caso 10.506, “Argentina” del 15/10/96 postuló que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad, en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud. Sin esos recaudos la Comisión entendió que las requisas vaginales que practicaba el Servicio Penitenciario Federal Argentino comporta violación a la Convención Americana sobre Derechos humanos por cuanto lesiona la dignidad de las personas sometidas a tal procedimiento (art. 11), constituyendo una medida de carácter penal degradante que trasciende la persona del penado o procesado (art. 5.3) y es, además, discriminatoria en perjuicio de las mujeres (art. 24). (causa “Borjas Ramón Daniel – Lugo, Irma Clarisa s/ Inf. Ley 23.737 y su acumulada “Lugo Irma Clarisa s/ Inf. Ley 23.737”, sentencia nº 39/14 de fecha 20/10/14).- Se sostuvo también que toda requisita vaginal que no reúna los requisitos del debido proceso consagrados en los arts. 5 (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra y la dignidad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser extrañada del proceso como fuente de datos, por cuanto el Estado Argentino está obligado a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de todos los derechos reconocidos y protegidos por dicho tratado internacional.- La requisita íntima resulta una medida sumamente invasiva, consecuentemente, deben observarse la necesidad y proporcionalidad para asegurar el debido respeto a la dignidad de la persona sometida a tal examen. En el caso, quien tuvo a su cargo la requisita, la funcionaria Agente Erica Pacífico, cuyo nombre surge no sólo del informe de fs. 28 sino de lo manifestado por las penitenciarias Godoy (fs. 85) y León (fs. 87), no declaró en las actuaciones sumariales ni fue convocada a testificar en la instrucción.- En conclusión, no puede avalarse una verdadera invasión injustificada en la dignidad e integridad de la imputada, excluyendo todos los elementos probatorios obtenidos por esa vía y nulificando el proceso en atención a lo previsto en el art. 167 incs. 1 y 3 del CPPN por no existir intervención del Juez ni la

debida representación de la imputada, dictándose el correspondiente sobreseimiento de la imputada, conforme antecedentes del Tribunal (resoluciones de septiembre de 2015 en causa FPA 21/2014/TO1 caratulada: "De La Rosa, Juliana Lidia s/ Infracción Ley 23.737" y de junio del corriente año en causa FPA 31057989/2010/TO1 caratulada: "Ichouribehere, Cecilia s/ Infracción Ley", entre otras).- Por ello, SE RESUELVE 1.- DECLARAR la nulidad de la inspección vaginal realizada a la imputada y de todos los actos que de ella dependan (arts. 167 incs. 1 y 3, 168 y 172 del CPPN):- 2.- SOBRESER (... ) por el delito de suministro de estupefacientes a título gratuito y en grado de tentativa, agravado por el lugar de comisión (arts. 5 inc. e y 11 inc. e de la Ley 23.737) que le fuera imputado en el requerimiento de elevación de la causa a juicio de fs. 246/248 (art. 361 CPPN).- 3.- IMPONER de oficio las costas de la causa (art. 531 CPPN).- 4.- Una vez firme la presente, DESTRUIR los efectos oportunamente recibidos en el Tribunal a fs. 254/255.- REGISTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.- No firma la presente el Sr. Juez de Cámara Dr. Roberto López Arango por encontrarse en uso de licencia compensatoria (art. 109 R.J.N.).- MBZ